

CONDICION JURIDICA DEL INDIGENA DE CHILOE EN EL DERECHO INDIANO

por

Carlos Olgúin Bahamonde

PRELIMINAR

En el ámbito de aplicación del Derecho Indiano aparece un territorio, el archipiélago de Chiloé, que tiene por centro la Isla Grande, en que las instituciones formuladas por los castellanos para el nuevo mundo español se aplicaron y evolucionaron, como ocurrió en diversas regiones conquistadas, con modalidades realmente particulares.

Con ocasión del apoderamiento insular ejecutado por las huestes de don Martín Ruiz de Gamboa, sólo 25 años después que el peninsular se estableciera en el valle del Mapocho, vuelve a repetirse, ahora en esas latitudes australes, aquel fenómeno que comenzara a manifestarse a partir del desembarco español en las Antillas: la primitiva vinculación de dos culturas, si bien con marcada diversidad en el grado de desarrollo, no por eso exentas de permeabilidad y de influjos recíprocos, y la relación de una de ellas con un espacio geográfico y realidad diferentes.

Factores de ubicación natural, económicos y sociales, propios de la región recién ocupada, convergieron e influyeron en la institucionalidad que acompañó al conquistador y en la que se desarrolló a través de su acción.

Una vez más, en presencia de un mundo nuevo diferente, florecen y se desarrollan las instituciones indianas.

De consiguiente, entendemos que es un complemento interesante para el estudio del Derecho Indiano, el análisis de lo sucedido en esa materia en el territorio chilote.

El propósito de esta comunicación es, precisamente, comentar un aspecto del acontecer de ese sistema jurídico. Específicamente, el vínculo de derecho decidido por la Metrópoli y otras relaciones entre el grupo humano aborígen que habitó en el archipiélago y la Corona.

En un primer enfoque, nos topamos con la particularidad que en Chiloé se aplicaron cuatro estatutos jurídicos diferentes para otros tantos grupos aborígenes que allí residieron, lo que en sí ya es una novedad respecto a lo sucedido en la misma materia en la zona central del reino.

Las regulaciones especiales se orientaron en primer término a los indígenas que habitaban en la Isla Grande y otras. Enseguida, a los naturales descendientes de pobladores de la antigua y destruida villa de Osorno. Posteriormente, a los aborígenes provenientes del archipiélago de los Chonos y, por último, a los indios caucahues o huaihuenes cuyo origen se relacionó con el archipiélago de Guayaneco.

CONDICIÓN JURÍDICA DEL INDÍGENA DE LA ISLA GRANDE

Al poblador aborígen de esta isla y de las principales adyacentes como Quinchao, Chelín, Quenac, etc., se le consideró como era de derecho ya

definido en la época de la ocupación, en calidad de vasallo libre, tributario del Rey de España.

Sin embargo, se hicieron presente en la conquista insular circunstancias similares a las que actuaron en la empresa de don Pedro de Valdivia. En efecto, ante el corto número de españoles deseosos de iniciar un nuevo proyecto, se empleó nuevamente como atractivo y aliciente el ofrecimiento de repartir entre los conquistadores a los naturales existentes en las zonas ocupadas.

Así fue como don Martín Ruiz de Gamboa, enviado por don Rodrigo de Quiroga, en la segunda mitad del siglo XVI, para descubrir, conquistar y poblar Chiloé, a fin de dar de comer allí a los beneméritos, encomendó a todos los indios, como expresó en carta dirigida al Monarca en el año 1597, comentando sus servicios a la Corona¹.

Se calculó en 50.000 el número de indios tributarios existentes, según referencia de Dionisio de Rueda, antiguo vecino de Castro, citado en crónica por el padre Diego de Rosales². Por cierto, se trata de una cantidad abultada y producto de la precipitación. Posteriormente, a medida que fue conociéndose el territorio se redujo dicho número, quedando en 12.000, en visita practicada en 1593, y en 1.300, a mediados del siglo XVII. Similar cantidad se mantuvo en el transcurso de la centuria siguiente. Vivían diseminados en 67 pueblos, a lo largo de la costa oriental de la Isla Grande y en otras cercanas.

Al efectuarse el reparto de indígenas en calidad de encomendados, entre los que acompañaron a Ruiz de Gamboa, fueron empleados en la forma que más convenía a los intereses de los encomenderos y de manera estricta.

Esa relación de servicio forzado encontró su raíz en la urgente necesidad de obtener medios para el sustento del español y adquirió mayor vehemencia en Chiloé por ser una zona de clima riguroso, de conformación montañosa y quebrada que dificultaba las tareas agrícolas, y por estar alejada de todo auxilio oportuno, lo que constituía un riesgo para sobrevivir.

Así fue como no obstante el desarrollo que la encomienda había alcanzado en otras regiones, se inició en el archipiélago como en los primeros tiempos antillanos.

En ese sentido, se puede afirmar que el territorio chilote no escapó a la constante formulada, en cuanto a que las instituciones indianas se reprodujeron a medida que avanzaba la conquista, prescindiendo del desarrollo y evolución que ya habían adquirido en otras zonas americanas. Como ha sido dicho por tratadistas, las instituciones indianas vuelven hacia atrás y se desarrollan de nuevo.

La encomienda en Chiloé, en cuanto a su naturaleza, se fue manifestando con las mismas características que se moldearon con anterioridad en otras regiones. En efecto, se reconoció al indígena encomendado la calidad de vasallo de la Corona. En tal categoría se entendió que estaba obligado a tributar. Por necesidades de la empresa de conquista, la autoridad con facultad para ello, cede en un benemérito el derecho a percibir el tributo. La dificultad en obtener su pago, la urgencia de con-

¹ Manuscritos existentes en la Sala Medina de la Biblioteca Nacional de Santiago; en adelante los cito en la siguiente forma: Ms.M., señalando el tomo y la pieza. Ms.M. t. 90, N° 1272, carta de Ruiz de Gamboa al rey, de 27 de

febrero de 1592. En ella se alude al poblamiento y encomendación de los naturales de Chiloé.

² ROSALES, DIEGO DE, *Historia General del Reino de Chile*, t. 1, pág. 277 adelante.

tar con recursos humanos para labores que permitiesen la subsistencia del conquistador, las reiteradas instrucciones reales dirigidas a evitar la natural ociosidad del indio, que permitían compelerlos a trabajar si era necesario, hacen devenir la obligación de pagar tributo en servicio personal o trabajo obligatorio³.

Otras particularidades que aparecen repitiéndose en la encomienda isleña son la no existencia de libertad para elegir al encomendero y la calidad de las partes, dado que el convenio se origina entre la autoridad que posee facultad para ceder el derecho a percibir tributo y el beneficiario.

El Servicio Personal

En la evolución que experimentó el servicio personal de la encomienda chilota, se destacan los siguientes rasgos:

Como se expresó anteriormente, en una primera época determinada por factores que hacían difícil la supervivencia en la provincia, el encomendero exigió un severo servicio personal.

Durante el siglo XVII, con motivo de la aplicación de las normas de la Tasa de Esquilache se exigió 9 meses de trabajo obligatorio a todos los integrantes de encomienda, sin respetar los turnos que allí se establecían⁴.

En la primera época de poblamiento, encontramos referencias al pago efectivo del tributo; se hacía con el oro extraído en las comarcas de Osorno. Si existió tal posibilidad, fue de corta duración a causa del aniquilamiento de esa ciudad a principios del siglo XVII, que trajo consigo la incomunicación con esa zona. Afirmamos la duda, por cuanto la única referencia a esa circunstancia la encontramos con bastante posterioridad a manera de recuerdo en crónica muy general⁵.

El servicio personal que se obtuvo a través de la institución que tratamos fue determinante en el desarrollo de la nueva colonia. Constituyó en forma absoluta el único aliciente que mantuvo a los habitantes en esas apartadas regiones.

En efecto, se concibió, en atención a los factores negativos, despojar la isla e instalar a sus habitantes en zonas más benignas y septentrionales. La circunstancia que impidió ese traslado fue precisamente el temor a tener que prescindir del beneficio que significaba el trabajo forzoso. Teólogos y juristas consultados al respecto convinieron en que por una parte no se podía forzar a los naturales de aquellas islas a que salgan de ellas ni desamparar a los que en Chiloé habían reconocido obediencia al Rey.

Otra fase en el desarrollo del servicio personal se produjo a comienzos del siglo XVIII, con ocasión del levantamiento de indios que ocurrió en el archipiélago y que costó la vida de varios españoles. Se redujo la duración del servicio de nueve a seis meses⁶.

Más tarde, y como resultado de la acción emprendida por don José de Santiago Concha, oidor de la Real Audiencia de Lima, envia-

³ Ms.M., t. 185, N° 4171, carta del cabildo de Castro de fecha 16 de abril de 1743.

⁴ Ms.M., t. 186, carta de los vecinos encomenderos de Chiloé al rey sobre la

organización del servicio personal de los indios, de fecha 11 de diciembre de 1749.

⁵ Ms.M., t. 185, N° 471, pieza citada.

⁶ Ms. M.t, 186, pieza citada precedentemente.

do a Chile para gobernar el Reino mientras asumía el nuevo presidente Cano de Aponte, se dictó un conjunto de normas expresas para Chiloé y que se conocen con el nombre de Ordenanzas de Casa Concha. Sus disposiciones principales regularon el tributo, el jornal y el servicio personal cuya duración se fijó ahora en 3 meses⁷.

A juzgar por lo expuesto en un informe que emitió en el año 1742 el Obispo de Concepción en visita a Chiloé, las disposiciones de las Ordenanzas, que fueron publicadas en la provincia, no se las respetó en lo referente a la duración del servicio personal. Se expresó en la cuenta, que mediante declaración de testigos se acreditó la antigua costumbre de servir 6 meses por razón de tributos⁸.

La Real Audiencia de Chile que debía resolver sobre esa materia, con la noticia aludida ordenó que se respetasen las Ordenanzas de Casa Concha, por ser arregladas a las Leyes de Indias.

Vinculado a la evolución que experimentó el servicio personal en la encomienda chilota, merece comentarse que se produjo una polarización marcada en autoridades indianas acerca de ese aspecto. Por una parte, la Real Audiencia de Chile otorgaba acogida favorable a las peticiones y alegaciones de los naturales en forma notoria. Era reconocido el imperio que obtenían sus resoluciones en la provincia. En efecto, allí se acostumbraba hacer a sus provisiones iguales honores que a las cédulas reales. El gobernador puesto de pie y destocado tomaba la provisión, la besaba y la ponía sobre su cabeza manifestando que obedecía como carta y mandato del Rey.

Según un gobernador, esta fórmula arraigada en el archipiélago ocasionaba dificultades porque los pobladores confundían la Real Audiencia con el Rey, y por cualquier asunto amenazaban con recurrir a ella, agregando que ésta no andaba corta en proteger a los indios⁹.

En el otro bando aparecía el Cabildo de Castro que mantuvo una permanente defensa de los derechos de los encomenderos.

En apoyo a la mantención del servicio personal en sus formas más amplias, esgrimió argumentos similares a los expuestos dos siglos antes por Hernán Cortés en Nueva España, para no dar cumplimiento a la Real Cédula de 1523 que prohibió hacer, en esa posesión, repartimientos, encomiendas y depósito de indios.

En aquella época, Cortés había informado que no podía ofrecer otra cosa a los españoles que el servicio de los indios. El Cabildo de Castro expresaba ahora que no era posible conservarse en la Isla, sin el auxilio del trabajo de los aborígenes.

En el mismo sentido, el conquistador de Nueva España se preguntaba entonces e indirectamente lo representaba a la Corona, quién podría mantener el país para el emperador en el evento de abolir las encomiendas; en igual actitud, los encomenderos del archipiélago hacían presente en abono a sus pretensiones que el goce de las encomiendas les permitía estar ocupados continuamente al servicio del rey, y precisaban que mantenían veinte compañías de milicia, que cada mes una entraba de guardia y que, además, concurrían como centinelas en todos los puntos de entrada de la provincia.

⁷ Ms.M.t, 178, N° 3906, relación que hace el doctor José de Santiago Concha a don Gabriel Cano de Aponte sobre el estado del reino, 1717.

⁸ Ms.M.t, 191, N° 4380, informe de la Real Audiencia sobre si la paga del tri-

buto de los indios de Chiloé ha de ser en servicio personal o en dineros o en especies del país, 9 de mayo de 1761.

⁹ Ms.M.t, 185, N° 4171, pieza antes citada.

En fin, también se esgrimió en contra de la extinción de esta institución la ninguna conciencia tributaria del indio lo que conduciría indefectiblemente a hacer ilusorio el tributo en favor de las cajas reales.

Un hecho administrativo nuevo se hizo presente e influyó en la evolución del servicio personal. Fue la modificación de la dependencia de Chiloé.

En el año 1767, la Corona decidió desplazar la sujeción del archipiélago de Chile al virreinato del Perú. Esta circunstancia vedó a los indígenas la posibilidad de ocurrir personalmente a las autoridades en Lima, ya por los impedimentos de la vía marítima la que antes aprovecharon para llegar a Concepción y de aquí a Santiago, ya por el costo del transporte en los navíos de comercio.

Sin embargo, buscaron otro camino para hacer llegar sus voces a Lima. Ciento diez caciques de la provincia acordaron solicitar los servicios de un abogado en Lima, al cual pudieron llegar mediante correspondencia secreta de la que se encargó Diego de Malverde, cacique de San Carlos¹⁰.

Esas acciones, agregadas a las diligencias emprendidas por el protector de naturales ante la Corona, dieron como resultado la dictación de la Real Cédula de 1º de octubre de 1780, en que se le ordena al virrey Jáuregui que resuelva a la mayor brevedad la extinción de las encomiendas en Chiloé.

El virrey dispuso realizar previamente una matrícula exacta de los naturales insulares sujetos a encomiendas futuras contribuyentes de las cajas reales, y el 26 de marzo de 1782, se publicó en las plazas de la provincia de Chiloé el ansiado bando que extinguió definitivamente las encomiendas, nueve años antes que en el resto del reino¹¹.

De esa suerte, el indígena de la Isla Grande devino en tributario de la Corona y se le permitió satisfacer su obligación con efectos de su industria. Sin embargo, por tratarse de mercancías de difícil recolección y depósito, que debían esperar los barcos de comercio que las transportaran al Callao, se juzgó más útil autorizar el pago mediante un efecto que permitiera la uniformidad y una recogida que se estimaba fácil. El tributo se tasó en el equivalente a cuarenta tablas de alerce.

Es digno de observar algunas peculiaridades del indígena chilote porque, estimamos, lo distinguen culturalmente del resto de aborígenes que poblaban el territorio. En primer término demostró una dedicación permanente para desprenderse del sistema que lo sujetaba, haciendo gala de conceptos morales de libertad, soberanía, etc. Enseguida, evidenció preocupación por el destino de la provincia, incluyendo en sus pretensiones el establecimiento de un comercio libre. También manifestó interés por la educación, instando para que se fundaran escuelas de indios y, por último, le interesó la designación de autoridades judiciales de su nación.

Estas pretensiones fueron escuchadas y se estudiaron en el Consejo de Indias, resolviéndose mediante Real Cédula de 27 de marzo de 1792: acceder a la nueva forma de pago de los tributos, franquear la posibilidad de concurrir al Tribunal de Valdivia en carácter de apelación, remitir los antecedentes sobre educación a la diócesis de Concepción, y sobre

¹⁰ Ms.M.t, 196, N° 4707, carta firmada por los caciques principales fechada en San Carlos, 4 de enero de 1774.

¹¹ Ms.M.t, 199, N° 4867, carta del vi-

rrey del Perú al señor José de Gálvez, dándole cuenta de la supresión de las encomiendas en Chiloé, 20 de mayo de 1781.

designación de justicias, recabar nuevos informes para decidir en asunto que se estimaba tan delicado ¹².

Hasta aquí hemos comentado la evolución de la condición jurídica que poseyó el indígena habitante de la Isla Grande. Como expresáramos al comienzo de esta exposición, hubo en la zona otros grupos con diferente trato de los cuales nos ocuparemos ahora.

ABORIGENES DE LAS ISLAS DE CALBUCO Y ABTAO

A estos pobladores se les mantuvo al margen del sistema de las encomiendas y de la obligación de tributar, en calidad de vasallos libres de la Corona.

El motivo para concederles esta categoría encuentra su origen en los inicios del poblamiento de la zona Austral. Fue decidida por la fidelidad que demostraron y por la necesidad de mantener población grata en zona fronteriza.

A comienzos del siglo XVII y con ocasión del aniquilamiento de Osorno por acción del levantamiento araucano, un grupo de sus habitantes se replegó a Chiloé acompañándole un contingente de indios que habían vivido pacíficamente junto a ellos. Por la lealtad demostrada se les asignó como lugar de residencia las isla de Calbuco y Abtao ¹³.

Se les ubicó en la parte septentrional del archipiélago para que convitiesen las arremetidas de los indios cuncos de más al Norte. Así apoyaban las acciones emprendidas desde el fuerte de San Miguel de Calbuco.

En esta actitud vemos una reminiscencia de la práctica en la reconquista castellana medioeval, de otorgar condición especial a los habitantes de comarcas fronterizas.

Resulta novedoso el comportamiento de estos indios a causa de su estatuto; paseábanse de isla en isla autodenominándose reyunos, en señal de ser protegidos directos del Rey. Su conducta fue consecuente con su categoría. Así, en el inicio del levantamiento de 1712, en conocimiento que a sus islas llegaban emisarios de los sublevados para comprometer su participación en contra de los españoles, los apresaron y condujeron a Chacao entregándolos al gobernador.

En la disposición que la autoridad indiana tuvo para con ellos se manifiesta el amparo que se otorgaba al natural. Se había establecido desde antiguo la costumbre que se empleara a estos indígenas en el servicio de algunos oficiales de la tropa veterana y en la construcción de piraguas que, con el pretexto de destinarlas a labores en provecho del Rey, se había transformado en fácil manera de hacerse de embarcaciones.

Los servicios prestados en esos rubros se iban ampliando de modo que optaron por reclamar a las autoridades del Reino provocando la destitución de un gobernador, y el apercibimiento al reemplazante, señalándole la calidad de protegidos directos de la Corona ¹⁴.

¹² Ms.M.t, 349, N° 1043, comunicación al obispo de Concepción sobre lo resuelto con motivo de la instancia que ha recomendado de los caciques y alcaldes de indios de Chiloé a fin que se les conceda extinción o modificación de tribu-

tos, 27 de marzo de 1798.

¹³ Ms.M.t, 259, N° 7490, discurso del alférez Lázaro de Rivera.

¹⁴ Archivo Capitanía General, V. 510, N° 6466, algunos indios de Chiloé en contra de sus encomenderos.

Indios Chonos

Este tercer grupo de naturales con trato especial estaba constituido por los provenientes del archipiélago de las Guaitecas que en una época se trasladaron a vivir cerca de los españoles asentados en Chiloé.

Llevaban en sus islas una vida nómada trasladándose permanentemente con sus tiendas en busca de mariscos y lobos de mar que constituían su principal alimento. En ciertas ocasiones, sus actividades alcanzaron hasta el extremo sur de la provincia en donde ejercían actos de rapiña en contra de los indígenas amigos de los peninsulares.

Un hecho curioso aconteció a comienzos del siglo XVIII. El 30 de enero de 1710, aparecieron ante el Fuerte San Miguel de Calbuco ocho embarcaciones con un total de 166 chonos que dieron a entender su deseo de vivir cerca de los españoles. Se les concedió la isla de Huar y conocido este hecho por la Corte ratificó la concesión, declarando expresamente que estos indios quedaban al margen del sistema de encomiendas y libres de todo tributo¹⁵.

Indios Caucahues o Huaihuenes

Por último, un cuarto grupo de aborígenes con trato especial estaba constituido por los Caucahues o Huaihuenes. Entraron en relación con los españoles en el año 1741, oportunidad en que se preparó en la isla una expedición de cierta envergadura, a raíz de existir noticias que había naufragado un navío en las islas del Sur. Efectivamente, una embarcación de la escuadra de Lord Jorge Anson varó en esas latitudes, y la partida que fue a recuperar algunos efectos utilizables encontró a indígenas de lenguaje ininteligible por gutural. El capellán de la empresa los instó a abandonar sus residencias y se les asignó para habitar una de las últimas islas: Caylin.

Los españoles admiraban la docilidad y el color blanco de estos indios, lo que les hacía pensar que eran descendientes de peninsulares que en las cercanías del estrecho de Magallanes habían quedado en alguna época. Por lo cual, agregaban, debía enseñárseles la fe de sus antepasados¹⁶.

Más tarde, se llevó a efecto otra expedición a las islas del Sur, la cual regresó conduciendo a más indios de esa nación. Al igual que a los Chonos, la autoridad los eximió de las encomiendas y de tributo.

En general, podemos afirmar que la formulación de la condición jurídica decidida para los grupos de aborígenes que se relacionaron con el español en el archipiélago de Chiloé, estuvo inspirada en un manifiesto interés de protección y que éste no permaneció en el ámbito de lo meramente teórico.

¹⁵ Ms.M.t, 178, N° 3897, informe al rey acerca de que los indios chonos han venido a habitar la isla de Guar, 1716.

¹⁶ Ms.M.t, 191, N° 4398, estado de la provincia de la Compañía de Jesús en el reino de Chile hasta el año 1762.

